



Secretario De Sala -Suprema:SALINAS DULANTO ngrid Liv FAU 20159981216 sc Fecha: 19/11/2024 11:27:17,Ra

RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

## CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Sumilla: Las decisiones de las instancias de mérito, a partir de los hechos expuestos por las partes y la valoración conjunta de los medios probatorios, determinaron adecuadamente la verdad biológica entre el demandante y la menor, teniendo como conclusión la inexistencia del vínculo paterno filial entre el padre demandante y la menor reconocida inicialmente como su hija, y, de esa forma, abre la posibilidad a que la menor conozca a su padre biológico y se establezca la identidad jurídica en concordancia con la realidad genética, siendo estas decisiones las que más convienen a la menor en virtud de su derecho a la identidad, de conocer a su padre biológico y de llevar su apellido.

Lima, 12 de agosto de 2024. -

**AUTOS** y **VISTOS**: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa Nº 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio Nº 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple Nº 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple Nº 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



## CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil uno – dos mil veintiuno - Lima, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### I. ASUNTO.-

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 3 de setiembre del 2021, interpuesto por la demandada Rosa Mabel Fhon Guisazola, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 de fecha 04 de agosto del 2021, expedida por la Primera Sala Civil Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 23 de enero del 2020 que declaró fundada la demanda.

#### II. ANTECEDENTES.-

2.1. Demanda: Mediante escrito de fecha 23 de enero del 2017 obrante a fojas 5, el demandante Pedro Alexis Ortiz Valdez, interpone demanda contra Rosa Mabel Fhon Guisazola con el fin de que se impugne la paternidad y esclarezca la paternidad sobre la menor CVOF. Entre los fundamentos relevantes de su pretensión indica que: a) Conoció a la demandada en enero del 2007 sin saber que estaba embarazada, como era muy joven y estaba enamorado,



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

creyó todo lo que le decía; **b)** Al nacer la menor CVOF la inscribió en el RENIEC y consignó en su Acta de Nacimiento los apellidos, como si fuera el padre biológico de la menor; **c)** La propia demandada Rosa Mabel Fhon Guisazola, le confesó en el mes de diciembre del 2016 que él no era el padre biológico de la menor, razón por la cual, ante dicha incertidumbre, es su deber moral cuestionar el vínculo biológico padre – hija; **d)** Pese a los constantes requerimientos a la demandada para que acceda a realizar la prueba de ADN a la menor y dar por terminada dicha duda, la demandada no ha accedido a su solicitud.

2.2. Contestación de demanda: Admitida a trámite la demanda, la demandada contesta la demanda señalando que: a) Fue amigo del demandante desde la adolescencia y es falso que su relación empezó en el 2007, año de nacimiento de la menor, porque la relación se inició en el año 2006; b) La última vez que vio al demandante fue el 16 junio 2016, fecha en que se realizó la audiencia para resolver el proceso de alimentos; c) Es falso que le pidió una casa para someter a la menor a la prueba de ADN, y es también falso que en la actualidad tenga otra familia ya que está íntegramente dedicada a su menor hija, por el contrario, es el demandante quien tiene otra hija y nueva familia; d) El señor Pedro Ortiz Valdez desde el 2015 abandonó su hogar para iniciar una relación con Dennis Herrera Aponte y producto de esa relación tiene una hija, razón por la cual, quiere deslindarse de su responsabilidad como padre.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

2.3. Sentencia de Primera Instancia: Tramitada la demanda según su naturaleza, el 20° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2020, declaró fundada la demanda interpuesta, por los siguientes fundamentos: a) Si bien es cierto la menor CVOF, ha sido reconocida por el propio demandante como padre de la menor, situación que queda acreditada con la partida de nacimiento que obra a fojas uno; empero, conforme a lo señalado en el considerando precedente, tal situación no es impedimento para que se proceda al estudio de los fundamentos de la demanda interpuesta por el demandante, ya que con ella se busca establecer la verdad biológica en cuánto al vínculo de filiación entre el indicado justiciable y la menor nombrada; ello con la finalidad de que esta última pueda en su momento conocer a su padre biológico y llevar su apellido; b) Con el mérito de la prueba de ADN practicada en el Centro de Pruebas de BIOLINKS, de fecha siete de Agosto del año dos mil dieciocho, se acredita que practicado el examen respectivo en la persona de Pedro Alexis Ortiz Valdez y la menor de iniciales CVOF, se determina que Pedro Alexis Ortiz Valdez queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la menor CVOF, pericia que fuera ratificada en la audiencia de pruebas, en la cual, la perito se ratifica en el contenido y firma de la prueba de ADN; c) habiendo quedado demostrado en el expediente que el demandante no es el padre biológico de la referida menor, resulta amparable la demanda; sin embargo, en salvaguarda del derecho a la identidad de la niña, y tomando en consideración que no se ha integrado al presente proceso al padre biológico de la



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

adolescente, debe mantenerse a su identidad los apellidos del demandante, sin que ello implique derechos alimentarios o sucesorios con respecto al demandante.

2.4. Recurso de apelación: La demandada interpone recurso de apelación argumentando que el A quo tomó como punto de partida un hecho que ocurrió en el año 2016 y que dio origen a la demanda y que la impugnación de paternidad se formula 9 años después del reconocimiento y bajo el argumento que la propia demandante confesó que no era el padre biológico, y como agravios, señala que: a) La sentencia no ha tomado en cuenta que ha caducado de pleno derecho la pretensión de impugnación de reconocimiento de paternidad; b) Que se ha vulnerado el Artículo 399° del Código Ci vil que establece que el reconocimiento sólo puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en el acto de reconocimiento; c) Que no se ha valorado adecuadamente los medios de prueba, como la declaración de la menor CVOF, quien ha reconocido como su padre al demandante y ha indicado el vínculo parental que creó desde que nació con él; d) Que se ha trasgredido el articulo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente, así como la Declaración de los Derechos del Niño y también el derecho a la identidad de la menor, y no se ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha configurado en la menor conforme se desprende del informe social practicado y el examen psicológico en que ha expresado afecto y vinculo paterno filial con el demandante.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

2.5. Sentencia de vista: Apelada la sentencia, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución N°4 de fecha 04 de agosto de 2021, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda bajo los siguientes fundamentos: a) Que a fojas 141 obra el resultado de la Prueba Biológica de ADN practicado a las partes involucradas cuyo Informe Pericial de fecha 16 de agosto de 2018 se concluye que Rosa Mabel Fhon Guisazola es madre biológica de CVOF y que Pedro Alexis Ortiz Valdez no es padre biológico de CVOF; el mismo que fue ratificado por los peritos del citado laboratorio en Sesión de Audiencia de Pruebas de fecha 22 de mayo de 2019; medio probatorio de carácter científico con un cien por ciento de certeza sobre la no paternidad del citado accionante; que estando a tales resultados, es la madre biológica la que tiene el deber de revelar el nombre del verdadero padre de la citada niña a efectos de determinar su verdadera identidad; b) Los argumentos del agravio 1, estos han sido alegados en la excepción de caducidad, el mismo que fue declarado infundada y no siendo impugnada; c) Respecto al agravio 2), la pretensión del demandante subvace en el Artículo 399° del Código Civil; d) En cuanto a los agravios 3) y 4); es de acotar que, si bien se aprecia en la pericia psicológica practicada a la niña CVOF, cuando tenía 10 años de edad, concluye: "(...) respecto a la figura paterna, tiene una postura ambivalente y lo quiere, más se da cuenta que está distanciado no comprendiendo la motivación de dicha conducta, por lo que menciona que "mejor que no venga. (...)"; dicha situación no es atribuible al demandante sino a la emplazada hoy impugnante, al haber vulnerado el Principio de



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Veracidad atribuyendo una falsa paternidad respecto de su menor hija; debiendo la progenitora revelar el nombre del verdadero progenitor a efectos de restituir la verdadera identidad de la niña, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 6° del C ódigo de los niños y Adolescentes; e) Respecto a la "identidad dinámica" que hace referencia la impugnante, es de acotar que la misma quedó fracturada desde el año 2016, conforme lo refiere la citada menor en su pericia psicológica de fojas 126/128 cuando refiere "mi padre ha vivido conmigo hasta que tenía siete años, en mi casa habían muchos problemas. Un día dijo que se iba a trabajar, pero ya no vino (...) la última vez que vino para salir a pasear fue en el año 2016 (...)", mientras que el demandante en su evaluación psicológica de fojas 116/121 refiere: "(...) en el mes de diciembre del 2016 ella me llamó y me dijo, porque me preocupaba si no era mi hija (...)" concluyendo la misma: "En cuanto a su rol paterno se encuentra en proceso de crisis y desvinculación afectiva con la menor, con antecedentes de una débil vinculación. No muestra empatía, ni afinidad, comparándole de manera desventajosa con su otra hija"; que pretender restablecer aquella falsa identidad implicaría ocasionar mayor daño a la niña, cuyo interés superior nos es preponderante en el presente proceso, por lo que resulta indispensable que la progenitora restituya la verdadera identidad de la menor revelando el nombre del verdadero progenitor en cumplimiento de las normas jurídicas antes señaladas.

#### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.-



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Mediante resolución S/N de fecha 14 de julio del 2023, obrante a fojas 55 del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

- 3.1. Infracción normativa del artículo 399 del Código Civil. Sostiene que, el artículo 399 del Código Civil señala que el reconocimiento solo puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en el acto de reconocimiento; y, en el caso concreto, el demandante sí forma parte de la suscripción de la partida de nacimiento, razón por la cual, él no puede negar el reconocimiento de paternidad efectuado sobre la menor.
- 3.2. Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes: Precisa que, los artículos 6 y 9 del Código del Niño y Adolescente se han diseñado para la defensa de los intereses del menor y no para el beneficio de los padres. Asimismo, que, por el reconocimiento, los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que ha llevado -como es el caso-, a que la menor considere al demandante como su padre. Añade que el hecho de que se declare la no paternidad no tendría efectos positivos, por lo contrario, las consecuencias concretas que este tipo de decisiones que declara la urgencia de tutelar el derecho a conocer el origen, únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación. Precisa además



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

que lo más grave que se puede apreciar es la situación de desamparo en la que se coloca al menor luego de un pronunciamiento de este tipo, dado a que usualmente la controversia va ligada al de la manutención del menor, que depende de las obligaciones alimentarias impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, ya que estas pretensiones suelen ser ejercidas por los padres formalmente reconocidos luego de la ruptura de las relaciones amorosas con la madre. Refiere también que el juzgador no ha aplicado las normas invocadas, que regulan el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien reconoce como padre al demandante, afectando su derecho de identidad.

3.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, toda vez que la citada disposición reconocen el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

#### IV. MATERIA CONTROVERTIDA.-

La controversia se centra en determinar si la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de no darse ello, determinar si se han transgredido las normas de derecho material denunciadas.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

#### V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

**PRIMERO:** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado su procedencia excepcional por la causal de infracción normativa in procedendo, por lo que, corresponde analizar la causal de infracción procesal, y en el caso fuese amparada, se reenvía el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto; de no ampararse, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento respecto a las infracciones de la norma material denunciada.

**SEGUNDO:** Cabe precisar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

## Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado

TERCERO: Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Política del Perú como garantía del derecho fundamental al debido proceso, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena; Siendo así, es posible revisar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, pues solo de ese modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. En ese sentido, uno de los aspectos de este derecho dentro de un proceso, es el referido a la prueba, "(...) ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos"1.

CUARTO:. En ese sentido, debe verificarse la observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, el cual constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio. de modo tal, que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que, si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad

11

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> STC Expediente N°01557-2012-PHC/TC, publicada en e l Diario Oficial "El Peruano" en 18 de otubre del 2012.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

contemplada en los artículos 122 segundo párrafo y 171 del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** En ese contexto, este Supremo Tribunal procederá con el análisis de la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación, a efectos de determinar si la sentencia emitida por la Sala Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

SEXTO: En el caso de autos, la infracción normativa procesal denunciada, ha sido incluida de manera excepcional por existir elementos relevantes que ameriten verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; siendo así, de la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que la misma contiene la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, toda vez que, se han puntualizados los agravios de apelación, los mismos que han sido absueltos por el Ad quem en los considerandos quinto al octavo de la sentencia recurrida; se han establecido las facultades de revisión, motivación y valoración probatoria contenidas en la Constitución y el Código Procesal Civil. Realizada la valoración conjunta de los recaudos probatorios, se ha concluido, según su criterio, que la demanda de impugnación de paternidad es fundada, exponiendo las razones de hecho y de derecho que ha considerado pertinentes. En tal sentido, la sentencia



## **CASACIÓN N°5001-2021** LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

materia de impugnación se encuentra debidamente motivada, no evidenciando vicios de motivación insuficiente o incongruente, consideraciones por las cuales debe declararse infundado el recurso respecto a la causal procesal señalada.

#### Infracción normativa del artículo 399 del Código Civil

SÉPTIMO: Sobre la impugnación del reconocimiento de la paternidad, el artículo 399 del Código Civil señala que: "El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395". De allí se infiere que, ante la ausencia (muerte) o la inacción del reconociente, sus descendientes o cualquiera que tenga interés legitimo puede impugnar la paternidad. A decir de Alex Plácido Vilcachagua "La acción de impugnación del reconocimiento es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconociente en verdad el padre o madre del reconocido (...)"2.

**OCTAVO:** En el caso de autos, la recurrente, en su escrito de casación, afirma que el reconocimiento solo puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en el acto de reconocimiento, y que el demandante sí forma parte de la suscripción de la partida de nacimiento, por lo que él no puede negar el reconocimiento de paternidad efectuado

13

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Código Civil Comentado. Tomo II. Gaceta Jurídica. 2021. Lima. Página 712.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

sobre la menor. Al respecto, si bien es cierto que el citado artículo 399 es una habilitante para que terceras personas con interés legítimo y que no intervinieron en el acto de reconocimiento puedan impugnar la paternidad ante la ausencia o inacción del padre reconociente, también debemos precisar, y siendo el caso concreto, que el artículo en comento no excluye o prohíbe al padre reconociente impugnar su propio reconocimiento; pensar lo contrario sería negar el acceso a la justicia al padre reconociente, negándole, de esa forma, la tutela jurisdiccional efectiva. Mas aún, teniendo en consideración que la demanda de impugnación de paternidad se sustenta en la falta de concordancia entre la manifestación de voluntad por vicio o error y el vínculo biológico, es decir, entre la creencia de ser el padre y la realidad biológica.

NOVENO: Siendo así, las instancias de mérito se han pronunciado adoptando un criterio correcto al considerar que la declaración voluntaria del demandante es meramente declarativo y no constitutivo, hecho que les ha permitido concluir que el demandante tiene legitimidad para impugnar su propio reconocimiento en razón de que su voluntad inicial no correspondería con la verdad genética de la paternidad. Máxime si en autos obra la prueba científica de ADN que acredita fehacientemente que el acto de reconocimiento efectuado por el demandante no coincide con la realidad biológica, por lo que no es correcto afirmar que el citado artículo 399 impide que el padre que reconoció la paternidad pueda luego cuestionarla. Si este tiene razones suficientes para impugnar su propio reconocimiento acreditando con prueba fehaciente y busca tutela jurisdiccional efectiva, pues no hay porque negarle el acceso a la justicia;



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

en consecuencia, la infracción denunciada debe desestimarse por infundada.

**DÉCIMO:** Al respecto, en la jurisprudencia Casatoria emitida sobre este tema, la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema en el considerando cuarto de la Casación N° 4611-2006 PIURA de fecha 23 de enero del 2007, señaló que:

"Cuando el artículo 399 del Código Civil señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código; no prohíbe al reconociente la posibilidad de que pueda impugnar su propio reconocimiento, ya que si éste es válido asume el carácter de irrevocable; consecuentemente, la norma en comento no le impide para que pueda accionar por invalidez del reconocimiento; pues, en términos generales, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera se hace efectiva mediante la aplicación de los principios generales relativos a la invalidez del acto jurídico, y la segunda, se basa en que el reconocimiento realizado puede no ser acorde con la realidad del vínculo biológico". (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en la Casación N° 2230-2020 HUÁNUCO, en el fundamento décimo primero, la Sala Civil Permanente señaló que "(...) la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por el



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

demandante, tiene por finalidad establecer la verdad de uno de los componentes del derecho de identidad de la menor, cuestionando en su esencia, es decir, la hipótesis biológica que lo contiene, el vínculo biológico determinado por la procreación entre la demandada y el demandante. Debe tenerse en consideración que el actor no busca revocar su manifestación de voluntad inicial, ya que la destrucción del acto no depende de su mera voluntad, sino que ésta sería producto del vicio, es decir, la no correspondencia con la verdad biológica, por lo que deja de ser valorada jurídicamente la voluntad inicial (...)". Ejecutorias supremas que, conjuntamente a la presente, uniformizan la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema.

# Infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el interés superior del niño el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes señala que: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Asimismo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las



## CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sumado a ello, el primer párrafo los artículos 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que:

- 6.1.- "<u>El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad</u>, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la <u>medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.</u> Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad".
- 9.- "El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez".

**DÉCIMO TERCERO:** Bajo ese contexto normativo, debemos tener presente que los jueces al adoptar una decisión deben prevalecer el interés superior del niño, eligiendo de los hechos y la normativa aplicable, la situación y las interpretativas que más conviene al menor, en cuanto a su cuidado, protección y seguridad. Siendo que las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a adoptar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el desarrollo del proceso.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

**DÉCIMO CUARTO:** En el caso de autos, la recurrente, al desarrollar sus denuncias in iudicando, señala que los artículos 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes se han diseñado para la defensa de los intereses del menor y no para los padres. En efecto, el primer párrafo del citado artículo 6, se ha desarrollado para la defensa del derecho a la identidad del niño y adolescente, y no para los intereses o derechos de los padres; es por ello, que debemos entender que la filiación forma parte del derecho a la identidad de la menor, no solo es la relación jurídico parental, sino también es la relación biológica parental, es el vínculo directo que une a los padres con sus hijos. En el caso concreto, no cabe duda que, con respecto al derecho de identidad de la menor de iniciales CVOF, lo más importante para ella es la filiación, debido a que, a través de ello, podrá vincularse con sus ascendientes, siendo que la madre biológica es la directa responsable de revelar el nombre del verdadero padre a efectos de que la menor pueda conocer sus orígenes, de esa forma adoptará su identidad en concordancia con la realidad biológica. Es preciso incidir, que el derecho a la identidad no debe ser concebido a favor de los padres sino en interés de los hijos.

**DÉCIMO QUINTO:** En ese contexto, las decisiones de las instancias de mérito, a partir de los hechos expuestos por las partes y la valoración conjunta de los medios probatorios, determinaron adecuadamente la verdad biológica entre el demandante y la menor, teniendo como conclusión la inexistencia del vínculo paterno filial entre el padre reconociente y la menor reconocida, y de esa forma, abre la posibilidad de que la menor conozca a su padre biológico y se establezca la identidad



## CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

jurídica en concordancia con la realidad genética, siendo estas decisiones las que más convienen a la menor por ser su derecho a la identidad, de conocer a su padre biológico y de llevar su apellido, por lo que, en la sentencia recurrida, no se advierte la vulneración del principio de interés superior del niño.

**DÉCIMO SEXTO:** Ahora bien, la recurrente señala que, por el reconocimiento, los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido provocando la existencia de una historia compartida que ha llevado a que la menor considere al demandante como su padre. Al respecto, lo alegado no es del todo cierto, conforme a la Pericia Psicológica practicada a la menor<sup>3</sup> y al considerando séptimo de la sentencia de vista, la situación de la menor en relación con el demandante ha cambiado: la menor "tiene una postura ambivalente y lo quiere, más se da cuenta que está distanciado no comprendiendo la motivación de dicha conducta, por lo que menciona que mejor que no venga", y en cuanto al demandante, este también se ha apartado de la menor, conforme se aprecia en la Pericia Psicológica<sup>4</sup>, y, en el considerando octavo de la sentencia de vista, se advierte que existe una desvinculación efectiva con la menor, no hay un tratamiento de padre a hija, no hace vida familiar y no muestra empatía ni afinidad con la niña de iniciales CVOF; siendo así, deben desestimarse dichos argumentos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por otro lado, la recurrente alega que únicamente (el juzgador) se limita a descartar la filiación, pero no proporciona nada en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver página 46 del expediente principal digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver página 44 del expediente principal digitalizado.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

reemplazo de esta afectación dejando en desamparo a la menor; no obstante ello, cabe recalcar que al Ad quem, en el considerando cuarto de la sentencia de vista, al valorar la prueba biológica del ADN que acredita la no paternidad del demandante, determinó que es la demandada quien tiene el deber de revelar el nombre del verdadero padre de la menor a efectos de determinar su verdadera identidad y, por ende, la asunción de sus obligaciones conforme a ley; por lo que es responsabilidad exclusiva de la demandada recurrente la afectación de los derechos a la identidad y alimentos de su menor hija, habiendo vulnerado el principio de presunción de veracidad cuando le atribuyó una falsa paternidad al demandante; en consecuencia, las decisiones de las instancias de mérito no se contraponen al principio del interés superior del niño, en observancia al citado artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes referido al derecho de identidad del niño. En consecuencia, de lo señalado por la recurrente, se evidencia que lo realmente pretendido es evadir la responsabilidad de madre y buscar trasladar al juzgador su reprochable conducta.

**DÉCIMO OCTAVO:** En relación al derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, se dispone que los menores de edad tienen derecho a su identidad biológica y, como se mencionó anteriormente, tienen derecho a conocer a sus padres, llevar sus apellidos y al desarrollo integral de su personalidad, ello dentro del marco de su identidad, que no es otra cosa que su identidad dinámica, siendo un principio previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

**DÉCIMO NOVENO:** Así pues, el Dictamen Fiscal indica que, si bien el artículo 399 del Código Civil establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, no es menos cierto que tal disposición normativa no es un impedimento para garantizar también el derecho a la identidad reconocido por el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, que reconocen el derecho a la identidad, el cual, según el Tribunal Constitucional, comprende el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y a conservar sus apellidos.

VIGÉSIMO: En ese contexto normativo, si bien es cierto, la menor de iniciales CVOF tiene derecho de conocer y llevar el apellido de su verdadero padre; empero, ante la inercia de la demandada de revelar el nombre del verdadero padre de su hija, es conveniente disponer, en aplicación del principio de interés superior del niño, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, al expedir la nueva acta de nacimiento, debe conservar los apellidos con los que se le viene identificando a la menor y deberá excluir los nombres y apellidos del demandante como padre, hasta que su madre biológica establezca su verdadera filiación o hasta que la menor alcance la mayoría de edad y ejerza su propio derecho. Asimismo, en aplicación del derecho a la privacidad y a efectos de evitar perjuicios sociales contra la menor, la citada entidad registral deberá abstenerse de consignar cualquier referencia del presente proceso en dicha acta.

VIGÉSIMO PRIMERO: En relación al citado artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando la recurrente señala que no se ha tomado



### CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

en cuenta la declaración de la menor, quien reconoce como padre al demandante, afectando su derecho de identidad; empero, esta alegación se desvirtúa conforme se ha señalado en el fundamento décimo sexto de la presente resolución, siendo que el Ad quem ha valorado la declaración de la menor en cuanto más la favorece; por tanto, no se advierte vulneración del citado articulo 9, por lo que, en este extremo, también debe desestimarse la infracción denunciada.

#### VI. CONCLUSIÓN.-

Al no existir infracción del artículo que regula la impugnación de paternidad, así como tampoco de los artículos que recogen el principio de interés superior del niño y el derecho a la identidad, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista no ha afectado el derecho constitucional al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, al verificarse que la sentencia de vista materia de impugnación contiene una motivación coherente, precisa y razonada de los hechos, guardando dicha decisión congruencia con la fundamentación jurídica aplicable al caso; y, en virtud de dicha valoración, llega a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad.

#### VII. DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil y de conformidad con el dictamen fiscal emitido por el Ministerio Público, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de



## CASACIÓN N° 5001-2021 LIMA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Mabel Fhon Guisazola, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 de fecha 04 de agosto del 2021, ex pedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON devolver el expediente a la Sala Superior de origen para que esta, a su vez, derive el expediente al juzgado de primera instancia a fin de que este actúe para que se dé cumplimiento a lo señalado el fundamento vigésimo de la presente resolución; y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron; en los seguidos por Pedro Alexis Ortiz Valdez contra la recurrente, sobre Impugnación de paternidad. Notifíquese. Interviene el juez supremo Florián Vigo por licencia del juez supremo Arias Lazarte. Interviene como ponente el juez supremo Zamalloa Campero.

S.S.
BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
FLORIÁN VIGO
ZAMALLOA CAMPERO
MRD/JIp